



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150487

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1094/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Ahmed Chaibi.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Instrucción nº 9 de Madrid de
27-10-86, confirmada por otra
de la Audiencia Provincial de
7-7-87, que condenó al actor por
un delito de robo con intima-
ción en las personas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Ahmed Chaibi.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales doña Maria Teresa Puente Méndez, en nombre de don Ahmed Chaibi, ha interpuesto recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 4 de agosto de 1.987, impugnando las sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid de 27 de octubre de 1986 y de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de julio de 1.987, por supuesta vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.- 0 0150489

SEGUNDO.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en síntesis los siguientes: a) El solicitante de amparo y otras dos personas, acusadas de haber robado un reloj, dos anillos y dos décimos de lotería, fueron condenados, por sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid de 27 de octubre de 1986, como autores de un delito consumado de robo con intimidación en las personas, tipificado y penado por los arts. 500 y 501,1,5º) y 2 del Código Penal, a sendas penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor más la accesoria de suspensión de los derechos de sufragio activo y pasivo. En la fundamentación jurídica de tal sentencia, se dice entre otras cosas que "se ha probado que concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo del injusto definitorio de dicho delito : un ánimo de lucro que, a falta de otra motivación (en el caso de autos, no acreditada), enseña la experiencia común, concurre en todo apoderamiento violento (cfr. SS. TS. de 20 de junio y 28 de octubre de 1985)".

Interpuesto contra la anterior sentencia recurso de apelación, fué desestimado por la de la Audiencia Provincial de 7 de julio de 1987, de la que también se aporta copia.

TERCERO.- En la demanda de amparo se argumenta, en esencia, que no ha sido probado el ánimo de lucro, pues su existencia se ha apreciado en virtud de una presun--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.- 0 0150490

ción "*iuris tantum*". Se entiende por ello violado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 Constitución). Se entiende asimismo producida una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con infracción del art. 24.1 Const., a causa de la no valoración de la prueba tendente a demostrar la falta de ánimo de lucro en el solicitante de amparo al participar en los hechos "precisamente por su condición de comerciante", pues se halla "debidamente dado de alta en la Licencia Fiscal correspondiente", "se dedica habitualmente a la compraventa al mayor de calzado y , como consecuencia de su actividad mercantil, realiza operaciones bancarias de notable entidad".

Se solicita que se declare la nulidad de ambas sentencias y, por otrosí, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Instrucción, encontrándose actualmente el solicitante de amparo ingresado en el Centro Penitenciario de Melilla.

CUARTO.- La Sección Primera de este Tribunal en su reunión del día 17 de agosto pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal , por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Por ello,, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

0 0150491

la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes citado ha presentado escrito de alegaciones el solicitante del amparo en las que manifiesta que en ambas sentencias recurridas en amparo se ha infringido el derecho fundamental a la presunción de inocencia al darse por probado un elemento del tipo sin que concurra prueba alguna de su existencia, ni indicaría ni de cargo. Al darse por demostrado, mediante la invocación de la experiencia común, un elemento del delito, se produce en la práctica una auténtica inversión de la carga de la prueba, pues debe ser el acusado quien acredite que actuó con ánimo distinto al de lucro. En este caso concreto "las reglas de la experiencia común" no han sido verificadas por el juzgador, y aún cuando la experiencia común puede ser útil en otros órdenes, en el caso que nos ocupa, al utilizarse como sustituto de la prueba, menoscaba un derecho fundamental. Se infringe con ello el art. 24-2 de la Constitución.

El principio de legalidad obliga a entender que sin la concurrencia de un elemento del injusto no hay tipicidad de la conducta y si la conducta no es subsumible en un tipo penal, debiéramos entender que no hay delito. Pero si, a pesar de la falta de prueba de un elemento del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.- 0 0150492

delito, se condena, se infringe el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Igualmente se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva porque el Juez de Instrucción no ha valorado la prueba aportada en el momento del juicio oral. No se trata, con la demanda de amparo, de combatir una determinada valoración; no se recurre porque exista disconformidad con la valoración judicial: se recurre porque no ha existido valoración alguna.

El fundamento de la pretensión de amparo tiene un doble contenido: por un lado, falta de prueba de un elemento del delito; por otro, falta de valoración de la prueba aportada por esta parte.

En apoyo de su tesis, invoca la doctrina sentada en la sentencia de la Sala Primera de este Tribunal, de 28 de julio de 1981, recaída en el recurso de amparo 113/80, en cuyo fundamento jurídico tercero se afirma que "el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, supone que los distintos elementos de prueba pueden ser ponderados libremente por el tribunal de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y transcendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Pero para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia, es



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.- 0 0150496

preciso una mínima actividad probatoria producida en las garantías procesales que de algunba forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado, y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto en caso de recurso".

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha pedido la inadmisión de este asunto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Como dice con acierto el Ministerio Fiscal, basta leer la sentencia dictada en la primera instancia de este asunto para percatarse de que en el proceso existió una prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Fué el acusado reconocido por la víctima, que le vió formar parte del grupo por el que resulta atacada.

Este hecho no lo pone en duda el solicitante del amparo, que únicamente niega la existencia de ánimo de lucro, como elemento de tipo delictivo, por sostener que esta circunstancia ha resultado presumida en virtud de una presunción *iuris tantum*, sin base legal ninguna. Sin embargo este argumento no puede acogerse. Sin entrar en este momento a debatir si mediante la alegación de presunción de inocencia puede llevarse a cabo una fragmentación de las pruebas realizadas, lo cierto es que,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150498

7.-

como señala con acierto la Audiencia, el derecho establecido en el art. 24, apartado 2, de la Constitución prohíbe que - el Juzgador establezca datos fácticos que no se basen en -- pruebas con entidad procesal suficiente, pero no impide, como ya dijo el Auto de este Tribunal 332/1984 de 6 de junio, que partiendo de los datos fácticos probados, determinados hechos pueden inducirse mediante las llamadas presunciones judiciales o de hombre o, lo que es igual por pruebas circunstanciales, - que no entran en conflicto con el derecho a la presunción de inocencia siempre que exista un enlace directo y preciso de - carácter lógico entre el hecho demostrado y el que se deduce.

Segundo.- Tampoco pueden acogerse las alegaciones que el solicitante de este amparo hace respecto de la falta de valoración de las pruebas sobre la actividad comercial que él realizaba, pues lo cierto es que el tribunal sólo está obligado a realizar una valoración de aquellas pruebas que considere relevantes para resolver sobre el asunto planteado y, en consecuencia, como también en este punto razona la Audiencia Provincial, por no haber estimado para nada relevante el juez que dictó Sentencia en primera instancia la supuesta actividad comercial que Ahmed Chaibi realizaba, no tenía por qué mencionar las pruebas que acreditaban tal actividad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº nº 1094/87

0 0150499

8.-

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmis-
ble el presente recurso de amparo.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y
siete.

Hernández

ante mí

Nº 2000